

INE/CG781/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LA CANDIDATA A JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PRADO, LA CANDIDATA A SENADORA, LA C. MINERVA CITLALLI HERNÁNDEZ MORA Y LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 18, LA C. ANA MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/83/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/83/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por la C. Diana Nataly Miranda Correa por propio derecho en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como del candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora, la C. Minerva Citlalli Hernández Mora y la candidata a Diputada Federal, la C. Ana María Rodríguez Ruiz, denunciando diversas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1-20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

El Partido Político MORENA es una entidad de interés público, lo cual se trata de un hecho público y notorio del cual tiene conocimiento la sociedad en general.

El 8 de septiembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

A partir del 30 de marzo de 2018, inició la etapa de campañas en el Proceso Electoral que nos ocupa, cuya jornada tendrá verificativo el 1 de julio del presente año.

Es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador se registró como precandidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República y, que al día de hoy funge como el candidato de dicha coalición.

Constituye un hecho público y notorio que la C. Claudia Sheinbaum Pardo, es la actual Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Constituye un hecho público y notorio que la C. Minerva Citlali Hernández Mora, se trata de una de las Candidatas a Senador Federal de Mayoría Relativa por la citada Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Constituye un hecho público y notorio que la C. Ana María Rodríguez Ruiz, es una de los (as) Candidatos a Diputada Federal de Mayoría Relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia...”

“(…)

Constituye una Obligación de los Candidatos informar los gastos erogados en sus actos de campaña; informar a la autoridad aquellos actos en los que tendrán participación; asimismo, utilizar los recursos para los fines adeptos y desde luego abstenerse de realizar actividades de proselitismo en favor de terceros, ya sea por utilizar expresiones o alusiones en los actos que presiden

posicionando a un sujeto no presente y, por incentivar el voto a favor de un candidato no presente.

Sobre esa guisa, cabe señalar que en el evento proselitista encabezado por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, actual Candidata al Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual tuvo verificativo el día 3 de abril de 2018, en punto de las 17:00 horas en el Barrio San Lucas, en Ignacio Comonfort S/N y 4ta privada de Comonfort (junto a la Iglesia), en la Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, dicha candidata, durante su participación realizó actividades de proselitismo en favor de tercero; esto es, dirigido su discurso a los asistentes de dicho evento en animo de incentivar el voto en favor del Candidato a la Presidencia de la Republica C. Andrés Manuel López Obrador.

Sobre el particular, dicho llamamiento al voto en favor de tercero se puede apreciar de la videograbación que se desprende del siguiente LINK http://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw del cual se solicita atentamente su certificación.

De igual forma, se plasma parte de una versión estenográfica del discurso expresado por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, siendo el siguiente:

*“Claudia Sheinbaum: Minuto 16:26: -
...Aquí ando en éste Distrito, Anita nuestra compañera, que estaba conduciendo el acto, Ana María Rodríguez, que está aquí es nuestra candidata a diputada federal (sic), ella es candidata como todos nosotros por morena, también por el PES y también por el PT, por los tres partidos políticos que vamos juntos en esta elección y Ana es una compañera que ustedes conocen de primera que van a representarnos muy bien en la cámara de diputados y que además hay que votar todo por morena, todo PT o todo PES, porque lo que queremos es que Andrés Manuel tenga suficientes diputados en la cámara de diputados para que pueda trabajar bien y no tenga ningún problema, que tengamos mayoría en la cámara...”*

De igual forma, nos permitimos anexar al presente escrito un disco de formato CD que contiene un extracto del discurso emitido ese día por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, siendo este a todas luces tendiente a invitar al ciudadano a apoyar con su voto al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”; no pasando inadvertido que el artículo 32 inciso g) del Reglamento de Fiscalización refiere que el beneficio a favor de un candidato puede darse mediante la emisión de mensajes de tercer; para lo anterior nos permitimos transcribir la parte conducente:

“...este año no es cualquier elección, todas son importantes pero este año es la oportunidad de que ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR sea presidente de la República, y ahora si se nos va a hacer porque la tercera es la vencida ¡SI SE PUEDE! ¡SI SE PUEDE! Así que díganle a la gente que no venda su voto, que no venda su libertad, que no entregue su credencial de elector; aquí en Iztapalapa va a ganar MORENA la alcaldía, va a ganar MORENA las diputaciones locales, las diputaciones federales, la Jefatura de Gobierno y le vamos a dar una diferencia de votos inmensa a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, para que se vea que Iztapalapa esta con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, solo imagínense, imagínense, imaginemos juntos primero de julio inicia la votación, llenas las casillas, con filas de gente votando, se acerca la tarde, llega la noche y a las ocho de las (sic) noche nueve de la noche anuncian en el radio, anuncian en la televisión, en las redes sociales ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR próximo Presidente de México ¡ESA ES LA ESPERANZA! ¡VIVA IZTAPALAPA! ¡VIVA LA CIUDAD DE MÉXICO! ¡VIVA MÉXICO! ¡VIVA ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR!..”

Asimismo, no debe de considerarse que una de las consecuencias que originó el llamamiento al voto en favor del Candidato a la Presidencia de la República C. Andrés Manuel López Obrador, por parte de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, es que el primero mencionado también mantiene la obligación de informar a la autoridad electoral el gasto originado por el costo del evento celebrado el día 3 de abril de 2018, en punto de las 17:00 horas en el Barrio San Lucas, en Ignacio Comonfort S/N y 4ta Privada de Comonfort (junto a la Iglesia), en la Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, en la proporción que le corresponde.

9.- Durante el desarrollo del precipitado evento, indicado en el hecho inmediato que antecede (reportado en apariencia únicamente por la C. Claudia Sheinbaum Pardo), fue el caso que la C. Minerva Citlali Hernández Mora, Candidata a Senadora Federal de Mayoría Relativa de dicha coalición “Juntos Haremos Historia”; C. Ana María Rodríguez Ruiz, Candidata a Diputada Federal de Mayoría Relativa de dicha Coalición (...) se encontraban presentes en dicho evento.

No obstante, las candidatas C. Minerva Citlali Hernández Mora y C. Ana María Rodríguez Ruiz, tomaron participación de manera individual en el citado evento, circunstancia que se desprende del video que puede ser desplegado en el LINK enunciado en el punto anterior y del que se realiza una versión estenográfica por la que hace a la primera mencionada para efectos de practicidad y fácil identificación.

a). C. Ana María Rodríguez Ruíz

(...)

“...Minuto 7: 07

Habla: Ana María Rodríguez Ruíz ahora voy a ceder la palabra a una amiga nuestra, a una compañera nuestra muy querida, nuestra compañera Citlali Hernández, ellas es nuestra candidata al senado, Citlali es una compañera muy jovencita, ha estado con nosotros, acompañando al licenciado Andrés Manuel y bueno es un orgullo para mi que esta compañera nuestra tan joven sea nuestra candidata al senado, bienvenida y cedemos la palabra a nuestra compañera...”

b). C. Minerva Citlali Hernández Mora.

(...)

*En ese sentido, considerando que la sola participación de las candidatas en cita en el lugar del evento constituye un factor a su favor, sea en su campaña y/o candidatura por el uso de la infraestructura del acto proselitista encabezado por la **C. Claudia Sheinbaum Pardo**; por consecuencia, debe decirse que las citadas Candidatas a Senadora y Diputadas antes enunciadas se encontraban obligadas a reportar el gasto atinente a dicho evento en la proporción que les corresponde, lo cual no ocurrió, de ahí que se actualiza una infracción a la normativa electoral por dejar de cumplir una obligación de hacer.*

(...)

Sobre el particular, el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos dispone lo siguiente:

(...)

Así las cosas, las hipótesis previstas en el numeral 3, del precepto antes transcrito concurren con el hecho y/o los hechos denunciados, de ahí que se colman circunstancias de tiempo, modo y también de lugar que hacen verosímil los acontecimientos acaecidos y por ende, la actualización de las conductas contrarias a la normativa electoral.

(...)

*Finalmente del LINK <https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ> del que se **solicita atentamente su certificación**, puede también desprenderse los hechos 8 y 9 del presente escrito de queja, mismos que se solicita se tengas aquí por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*

(...)

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio que el partido denunciado ha omitido reportar todos los gastos erogados en la precampaña de referencia.
(...)*

c).- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por Andrés Manuel López Obrador y la Coalición “Juntos Haremos Historia” en sus respectivos informes y, en su caso, aquellos que no hayan sido reportados se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y sumar al tope de gastos de precampaña correspondiente.

Por ello el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la Coalición “Juntos Haremos Historia” ha sido omiso en **registrar** las operaciones en la temporalidad denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**, y aun y cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado. (...)*

A fin de acreditar el quejoso presentó como medios de prueba, los siguientes:

- URL:

https://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw

<https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ>

- Disco formato CD con un extracto del discurso emitido por la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El diez de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En fecha trece de abril de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número

de expediente **INE/Q-COF-UTF/83/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Fojas 21-22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.

- a) El trece de abril dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del escrito de queja y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 23 del expediente).
- b) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el inciso referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 24 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento a la C. Diana Nataly Miranda Correa en su carácter de quejosa.

- a) Mediante cédula de fijación de estrados con fecha trece de abril de dos mil dieciocho se notificó y se hizo del conocimiento a la C. Diana Nataly Miranda Correa la admisión de su escrito de queja e inicio del procedimiento, toda vez que la propia Ciudadana señaló los estrados de este Instituto para oír y recibir notificaciones. (Fojas 25 del expediente).
- b) El trece de abril de dos mil dieciocho con número de oficio INE/UTF/DRN/26222/2018 se notifica el inicio de procedimiento por medio de los Estrados que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización. (Foja 26 del expediente).
- c) El trece de abril se da cuenta de la razón de fijación del oficio de mérito y la cédula de notificación en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 27 del expediente).
- d) El dieciséis de abril se da cuenta de la razón de retiro del oficio de mérito y la cédula de notificación en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 28 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26225/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente).

VII. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26224/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 30 del expediente).

VIII. Solicitud de certificaciones de URL a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se hizo llegar la solicitud a la Lic. Daniela Casar García, encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en las URL previamente señaladas (Foja 31 del expediente).
- b) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho con número de oficio INE/DS/1255/2018 la Dirección del Secretariado en su función e Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/OC/165/2018 en la que detalla lo siguiente (Fojas 61-70 del expediente):

“Se precisa que, para el desahogo del contenido material (audiovisual), de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad y oportunidad, se reproducirán los archivos multimedia alojados en la página de Internet de referencia, con las formalidades que rigen las Actuaciones de la Fe pública; lo anterior, con el objeto de que el suscrito esté en condición de percibir por medio de los sentidos, las circunstancias y acontecimientos registrados, haciendo una descripción de los mismos”.

(...)

1. https://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw

(...)

Datos de la publicación. - Se trata de un video de duración de treinta y nueve minutos con veinte segundos (00:39:20) seiscientos sesenta y cinco (35)

reacciones de me gusta este video y una (1) de no e gusta este video. Fecha de publicación: Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

(...)

2. <https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ>.

Datos de la publicación. - Se trata de un video de duración de diecisiete minutos con diecisiete segundos (00:17:17): mil (1000) visualizaciones; cuarenta y dos (42) reacciones de me gusta este video y una (1) de no me gusta este video. Fecha de publicación: Cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

(...).”

IX. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Representante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26223/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto y de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, corriéndole copia y traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 33-34 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que, al momento de la elaboración de la presente Resolución, la representación del partido político no dio respuesta al emplazamiento realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

X. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26223/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 33-34 del expediente)

- b) El veintitrés de abril del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número ES/CDN/INE-RP/270/2018 firmado por la representación del partido, dando respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 74-78 del expediente):

“(...)

Por principio es de referir que, si bien es cierto que mi representada ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que en el evento que menciona la quejosa que se llevó a cabo en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, es de referir que mi representado no figuró en la realización del evento en comento, por lo que mi representado no realizó ningún gasto tanto por parte del Comité Directivo Nacional y del Comité Estatal de la Ciudad de México, respecto del mencionado evento, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.

Que mi representada, suscribió un convenio de coalición para participar en el presente Proceso Electoral 2017-2018, con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, 2018-2024.

En dicho convenio se estableció que la candidatura de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, será determinada por MORENA, conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido, la referida candidatura será asumida por el Partido del Trabajo, a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida con Convención Electoral Nacional, y Encuentro Social el Comité Directivo Nacional, seleccionará a las y los candidatas a Presidente, Senadores y Diputados y los designará con fundamento en los artículos 47 fracción V y 53 fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, lo cual puede leerse en la CLAUSULA TERCERA del referido convenio.

Por otro lado, en la CLAUSULA NOVENA del mismo instrumento especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada partido político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/21223/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 33-34 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que la representación del partido político no dio respuesta al emplazamiento realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

XII. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26217/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, corriéndole traslado con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 35-38 del expediente).
- b) De lo anterior, cabe precisar que el candidato no dio respuesta al emplazamiento realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización al momento de la elaboración de la presente Resolución.

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Claudia Sheinbaum.

- a) El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26218/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio

del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de candidata al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 39-42 del expediente).

- b) Mediante escrito sin número, presentado el veinte de abril del presente año sin número, signado por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 147-154 del expediente):

“(...)

Respecto del hecho marcado con el número 8 le informo que dicho evento, si fue realizado dentro de los eventos de campaña de la suscrita, y los gastos fueron debidamente enterados a esa Unidad Fiscalizadora, a través del Sistema integral de Fiscalización, misma que cuenta con las documentales que constatan mi dicho, tan es así, que al evento compareció personal de verificación adjunto a esa Unidad Técnica, y circunstanció el evento.

Dichas observaciones, fueron plasmados en el Acta de Verificación con número INE-VV-0004103, misma que obra en los archivos de esa Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no existe omisión alguna en el reporte de gastos de campaña del multicitado evento, como aduce la promovente.

(...)”

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata al cargo de Senadora por “Juntos Haremos Historia” .

- a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26219/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata al cargo de Senadora por “Juntos Haremos Historia”, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 43-48 del expediente).

- b) Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril del presente año sin número, signado por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, dio respuesta al

emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 79-146 del expediente):

“PRIMERO. En efecto, tal y como lo indica quejosa (sic) en su escrito de queja, el evento de campaña tuvo verificativo el día y lugar indicados.

SEGUNDO. No obstante, lo anterior, debe de estarse a lo consignado en el Acta: INE-VV-0004103 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, elaborada por SERGIO BELEN GONZALEZ SANCHEZ Auditor Monitorista con clave F0147280; personal adscrito a esta Unidad Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Se anexa a la presente contestación el acta referida, misma que obra en los archivos del propio INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Tal y como se desprende del Acta, el evento se realizó en la delegación IZTAPALAPA, Ciudad de México el martes 3 de abril de 2018, constituyéndose la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del instituto Nacional Electoral en el evento señalado.

TERCERO. Dado que la beneficiaria del evento de campaña se trata de la ciudadana CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata de Morena a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; es ella la que ha documentado los gastos de ese evento; circunstancia que ha sido documentada tal y como se desprende de los anexos que se presentan agregados al presente documento.

(...)

Es importante referir, que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los criterios para la identificación del beneficio son: 1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando: a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. c) Por el ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquél de menor dimensión, es decir, Distrito electoral

federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal. d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

En consecuencia, es evidente que lo alegado por la quejosa en su escrito inicial no colma los extremos previstos por la norma, por lo cual pido se considere lo plasmado en e Acta: INE-CC-0004103 previamente indicada, siendo que el tema del prorrateo, en caso de existir en el evento referido, le corresponde plantearlo a mi instituto político en el Sistema Integral de Fiscalización. (...)”.

XV. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. María Beatriz López Chávez en su carácter de candidata a Diputada Federal por Morena.

- a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26221/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. María Beatriz López Chávez en su carácter de candidata a Diputada Federal del Distrito Electoral Federal por Morena, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 49-54 del expediente).

De lo anterior, cabe decir que ésta unidad no cuenta con respuesta de la C. María Beatriz López Chávez.

XVI. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Ana María Rodríguez Ruiz en su carácter de candidata a Diputada Federal por “Juntos Haremos Historia”.

- b) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26220/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Ana María Rodríguez Ruiz en su carácter de candidata a Diputada Federal del Distrito Electoral Federal por “Juntos Haremos Historia”, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 55-60 del expediente).

- c) Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril del presente año sin número, signado por la C. Ana María Rodríguez Ruiz, dio respuesta al

emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 155-210 del expediente):

“(…)

- 1. Por cuanto hace a los hechos referidos en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 son ciertos toda vez que son hechos públicos y notorios.*
- 2. Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 9, es cierto solo por lo que se refiere la quejosa en tanto me encontraba como invitada al evento. Si bien es cierto, es obligación de los candidatos informar sobre los gastos de los actos de campaña; sin embargo, es falsa la afirmación que hace la quejosa toda vez que la suscrita si dio cumplimiento a la normatividad electoral.*

Se trató de un evento organizado por la Candidata a Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum en el cual, en mi calidad de invitada se reportó debidamente al órgano responsable de las finanzas de mi partido político en la agenda la asistencia al evento en carácter de no oneroso, lo cual puede comprobarse con la siguiente probanza:

(…)

El prorratio al que se debe sujetar el gasto por la asistencia al evento, se encuentra reportado en el sistema de acuerdo al porcentaje de cada gasto que corresponda a cada candidato que acudimos a tal evento.

Ello, a través del órgano responsable de las finanzas del partido al que represento, como parte de las obligaciones de reportar ante la Unidad de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la totalidad de las operaciones en los informes de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular.

Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la normativa electoral en materia de fiscalización, cabe hacer mención que el día y hora en que se llevó a cabo el evento de referencia, se constituyeron verificadores por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para constatar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y gastos de campaña, levantando el acta de verificación correspondiente en la que consta la comprobación de gastos que erogó la candidata a la Jefatura de Gobierno, Claudia Sheinbaum.

Lo anterior puede constatarse con las probanzas que en adelante ofrezco. No obstante, lo anterior, con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ésta

Unidad Técnica puede solicitar, a través de sus Órganos la información y documentación necesaria y llevar a cabo las diligencias probatorias.

En ese tenor, este órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Ahora bien, no es óbice hacer referencia a la AFIRMACIÓN que hace la quejosa sobre el incumplimiento de la comprobación de gastos de la suscrita. Su queja no parte de un supuesto, sino de una afirmación que pone en duda el enigma del Sistema Integral de Fiscalización en cuanto a su control de información de aspirantes a candidatos de los partidos políticos; si bien esta Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de administrar, operar y actualizar, no debiera la quejosa hacer tal afirmación tal como lo narra en su ocuro de queja.

- 3. Por cuanto hace al hecho marcado con el numeral 10, desconozco exista en el vínculo señalado tal probanza, sin embargo, esta autoridad responsable será la encargada de la valoración de la prueba respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que la quejosa hace referencia.*

(...)"

XVII. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos aludidos. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización considera determinar la ampliación del objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos ya que derivado del análisis de las constancias que integran el procedimiento se advierte que los hechos se encuentran vinculados con los partidos del Trabajo y Encuentro Social en el individual. (Foja 211 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de ampliación de objeto de investigación al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32345/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 216 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

- a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32340/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos. (Fojas 217-218 del expediente).
- b) El ocho de junio del presente año con número de oficio REP-PT-INE-PVG-178/2018 signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 236-324 del expediente):

“(...)

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al pronunciamiento de queja que nos ocupa, en cuanto a denunciar hechos que se considera la parte actora comisión de actos y/o conductas que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización y por aquellas diversas detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización en referencia a un acto de campaña celebrado el tres de abril de dos mil dieciocho a las diecisiete horas en el Barrio San Lucas en Ignacio Comonfort s/n y 4ta Privada de Comonfort en la Delegación Iztapalapa a favor de Andrés Manuel López Obrador por las CC. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Minerva Ciltlalli Hernández Mora candidata a Diputada Federal, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad

en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y que se anexa en copia simple al presente curso.

(...)

Como se desprende del análisis de la Cláusula Novena del Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia”, el órgano facultado para llevar la administración de las finanzas de la coalición “Juntos Haremos Historia” es el Comité de Administración de la Coalición, y que en las decisiones del mismo Comité de Administración del partido político MORENA tendrá la votación ponderada del 60%.

Lo anterior, se traduce simplemente que en el reporte de gasto de campaña el partido político MORENA será el responsable ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. – En referida queja, la promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar eventos en los gastos de campaña de las CC. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Minerva Citlalli Hernández Mora candidata a Senadora; Ana María Rodríguez Ruíz, candidata a Diputada Federal, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(se transcribe texto del artículo)

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

(se transcribe artículo)

En éste orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que ésta representación considera infundada la queja del promovente toda

vez que no son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

No obstante, lo anterior, Ad Cautelam manifestamos lo siguiente:

PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a la denunciada, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

PRESUNTA OMISION DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron o serán reportados en el momento procesal oportuno ante la unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF. Además, el accionante de manera vaga, subjetiva y con apreciaciones personales deduce el no reporte de gastos de campaña sin ofrecer y aportar prueba alguna.

PRESUNTO GASTO NO REPORTADO.

Sostiene el enjuiciante que, en su concepto, en el caso que nos ocupa, no se reportó el gasto de un evento efectuado celebrado el tres de abril de dos mil dieciocho a las diecisiete horas en el Barrio San Lucas en Ignacio Comonfort s/n y 4ta Privada de Comonfort en la Delegación Iztapalapa a favor de Andrés Manuel López Obrador por las CC. Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Minerva Citlalli Hernández Mora candidata a Senadora; Ana María Rodríguez Ruíz, candidata a Diputada Federal, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018.

(....)”

XX. Notificación de Acuerdo de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32339/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos. (Fojas 219-220 del expediente).
- b) El siete de junio del presente año con número de oficio ES/CDN/INE-RP/459/2018 signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 226-235 del expediente):

“(...)

Por principio, es de referir que Encuentro Social, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/270/2018, de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho dio contestación al requerimiento formulado por ésta H. Unidad de Fiscalización respecto de la queja presentada por la C. Diana Nataly Miranda Correa, respecto de la omisión de reportar gastos de campaña derivado de la realización de un evento en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, en la que estuvieron presentes los C.C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Minerva Citlalli Hernández Mora, candidata a Senadora; Ana María Rodríguez Ruíz, candidata a Diputada Federal.

Independientemente de lo anterior se manifiesta lo siguiente:

Es de referir que si bien es cierto que mi representada ENCuentro SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que los CC. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Minerva Citlalli Hernández Mora, candidata a Senadora; Ana María Rodríguez Ruíz, candidata a Diputada Federal, son candidatos postulados por el partido

político MORENA, y es quien debe de reportar los gastos realizados en el evento que se lleva cabo en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, asimismo se hace la aclaración que Encuentro Social, no realizó ningún gasto por parte del Comité Directivo Nacional y del Comité Estatal de la Ciudad de México, por lo que no se puede reprochar conducta alguna.

En el mencionado convenio se estableció en la CLAUSULA NOVENA que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada apartado político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

De igual forma en la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o de sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XXI. Notificación de la ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos al C. Andrés Manuel López Obrador. El seis de junio del año en curso mediante cédula de notificación de fecha diez de junio y acuse de recibido de oficio número INE/UTF/DRN/32346/2018, se le notifica la ampliación de sujetos de investigación C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a Presidente de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia". (Fojas 221-223 del expediente).

XXII. Notificación de la ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos a la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar a la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su

carácter de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. (Fojas 212-213 del expediente).

- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, se hace constar en Acta Circunstanciada la diligencia de notificación personal del oficio número INE/JLE-CM/05451/2018 a la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. (Fojas 325-334 del expediente).
- c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05872/2018 la Junta Local de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación realizada. (Fojas 351-357 del expediente).

XXIII. Notificación de la ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora.

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata a Senadora por “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 212-213 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, se hace constar en Acta Circunstanciada la diligencia de notificación personal del oficio número INE/JLE-CM/05452/2018 a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata a Senadora por “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 335-344 del expediente).
- c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05872/2018 la Junta Local de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación. (Fojas 351-357 del expediente).

XXIV. Notificación de la ampliación de objeto de investigación por cuanto hace a los partidos políticos a la C. María Beatriz Hernández Mora.

- a) Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su

carácter de candidata a Senadora por “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 212-213 del expediente).

- d) El nueve de junio de dos mil dieciocho, se hace constar en Acta Circunstanciada la diligencia de notificación personal del oficio número INE/JLE-CM/05452/2018 a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata a Senadora por “Juntos Haremos Historia”. (Fojas 335-344 del expediente).
- e) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/05872/2018 la Junta Local de la Ciudad de México, remitió las constancias de notificación. (Fojas 351-357 del expediente).

XXV. Solicitud de información a la Jefa Delegacional de Iztapalapa del Gobierno de la Ciudad de México.

- a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32111/2018 se solicitó información a la Lic. Dione Anguiano Flores, Jefa Delegacional de Iztapalapa a efecto de que informara si otorgó permiso para la celebración del evento en calle Ignacio Comonfort S/N y 4ta Privada Comonfort, Barrio San Lucas, Iztapalapa en la Ciudad de México, a las 17:00 horas del tres de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 224-225 del expediente).
- b) El diecinueve de junio del presente año con número de oficio C.S.G.M/ /2018 signado por la C. Cyntia Roxana Hernández Pérez, Coordinadora de Servicios de Gobierno y Movilidad da respuesta a la solicitud de información. (Fojas 381-383 del expediente).
- c) El veinticinco de junio del presente año con número de oficio C.S.G.M/ /2018 signado por la C. Cyntia Roxana Hernández Pérez, Coordinadora de Servicios de Gobierno y Movilidad remite los anexos y constancias que acreditan su dicho. (Fojas 386-402 del expediente).

XXVI. Acuerdo de ampliación de término.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho se acuerda ampliar el plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento INE/Q-COF-UTF/83/2018. (Foja 403 del expediente).

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/38880/2018 se notifica al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. (Foja 413 del expediente).
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/38881/2018 se notifica ampliación de término al Secretario del Consejo General del instituto Nacional Electoral. (Foja 412 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/906/2018 la Dirección de Resoluciones y Normatividad se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que informara si hubo observaciones a la contabilidad del evento del día tres de abril de dos mil dieciocho en el domicilio en Calle Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México. (Foja 404-405 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1028/2018 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que remitiera copia de la Acta de Verificación INE-VV-0004013 del evento del día tres de abril de dos mil dieciocho en el domicilio en Calle Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México. (Foja 418-419 del expediente).
- c) El veintitrés de julio de dos mil mediante oficio INE/UTF/DA/2852/2018 LA Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros da respuesta a la solicitud del oficio INE/UTF/DR/1028/2018 del evento del día tres de abril de dos mil dieciocho en el domicilio en Calle Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México. (Foja 446-448 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2867/2018 la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas da respuesta a la solicitud del oficio INE/UTF/DR/906/2018 remiando la información en formato CD del evento del día tres de abril de dos mil dieciocho en el domicilio en Calle Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México. (Foja 449-451 del expediente).

XXVIII. Solicitud de domicilio a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/952/2018 se solicitó información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara el domicilio del C. Oscar Arévalo Covarrubias y continuar las diligencias. (Foja 406-407 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil dieciocho, con número de oficio INE-DJ/DSL/SSL/15989/2018 da respuesta a la Dirección Solicitada. (Foja 408-410 del expediente).

XXIX. Solicitud de Información al Proveedor el C. Oscar Arévalo Covarrubias.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLC-CM/06973/2018 se solicitó información al C. Oscar Arévalo Covarrubias respecto del servicio prestado el día tres de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 419-420 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, con escrito de fecha 20 de julio, recibido en el mismo día en la Unidad Técnica de Fiscalización el C. Oscar Arévalo Covarrubias da respuesta a la Solicitud de Información. (Fojas 421-437 de expediente).

XXX. Razones y Constancias.

- a) El once de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a escuchar parte del discurso efectuado por la C. Claudia Sheinbaum candidata a Jefatura de Gobierno por la Ciudad de México, con la finalidad de dejar constancia de lo vertido, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar si en el discurso pronunciado por la candidata, llamó al voto por los candidatos que hayan o no asistido a dicho evento a través de la URL https://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw. (Fojas 358-359 del expediente).
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a escuchar parte del discurso efectuado por la C. Claudia Sheinbaum candidata a

Jefatura de Gobierno por la Ciudad de México, con la finalidad de dejar constancia de lo vertido, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar si en el discurso pronunciado por la candidata, llamó al voto por los candidatos que hayan o no asistido a dicho evento a través de la URL <https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ>. (Fojas 360-361 del expediente).

- c) El veinte de junio dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de integrar al procedimiento citado al rubro, en medio magnético las constancias que obran registradas dentro de dicho Sistema, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, ente otros. (Foja 380 del expediente).
- d) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se hace constar para todos los efectos legales, el domicilio del C. Oscar Arévalo Covarrubias, de la consulta efectuada en Sistema Integral de Información del Registro Nacional de Electores (SIIRFE). (Foja 408-410 del expediente)

XXXI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 420 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México a efecto de notificar a las C.C. Claudia Sheinbaum Pardo, Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruíz (Foja 421-422 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40170/2018 se notificó a la parte quejosa, la C. Diana Nataly Miranda Correa a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 437-439 del expediente).

Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la Dirección referida.

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se recibió vía correo electrónico la respuesta de alegatos de la C. Claudia Sheinbaum Pardo. (Fojas 468-470 del expediente).

e) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39794/2018 se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara alegatos. (Foja 452-453 del expediente).

Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la Dirección referida.

f) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/07055/2018 se notificó a la C. María Beatriz López Chávez a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara alegatos. (Foja 490-493 del expediente).

Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la Dirección referida.

g) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio No. REP-PTINE-PVG-327-208, el Partido del Trabajo desahogó sus alegatos. (Fojas 455-467 del expediente).

h) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió vía correo electrónico la respuesta de alegatos de la C. Ana María Rodríguez Ruíz. (Fojas 490-511 del expediente).

Con relación al inciso anterior, es de precisarse que, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la Dirección referida.

XXXII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 558 del expediente).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG339/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2018¹
Morena	\$ 414,914,437
PT	\$ 236,844,348
PES	\$ 250,958,840

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia” por la autoridad electoral,

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018. Dirección URL: <https://goo.gl/1EK1x2>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Morena

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	FEDERAL	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
Total		\$27,708,448.34	\$10,420,347.16	\$0.44

PT

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	FEDERAL	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJOTERCERO	LOCAL / YUCATAN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJOCUARTO	LOCAL / YUCATAN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJOQUINTO	LOCAL / YUCATAN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJOSEXTO	LOCAL / YUCATAN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJOSEPTIMO	LOCAL / YUCATAN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00
CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJONOVENO	LOCAL / YUCATAN	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44
Total		\$48,063,175.47	\$8,979,299.53	\$24,286,194.07

PES

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG532/2017-PRIMERO-e)-10	FEDERAL	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018-TERCERO	FEDERAL	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-a)-7 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-b)-12	LOCAL / NAYARIT	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.00
INE/CG446/2017-DECIMO	LOCAL / NAYARIT	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-a)-3 faltas formales	LOCAL / NAYARIT	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017-DECIMO SEXTO-b)-4	LOCAL / NAYARIT	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-a)-5 y 7	LOCAL / NAYARIT	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018-TERCERO-b)-6	LOCAL / NAYARIT	\$298.50	\$298.50	\$0.00
Total		\$8,586,157.36	\$108,876.50	\$0.40

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

Ahora bien, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”² integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante, lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	\$270,815,287.00	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002,

² Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’³.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como el candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Prado, la candidata a Senadora, la C. Minerva Citlalli Hernández Mora y la candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 18, la C. María Rodríguez Ruiz, omitieron reportar los gastos derivados de la realización de un evento que presuntamente benefició las campañas del candidato y candidatas señaladas, mismos que en su conjunto, al cuantificarse constituirían un rebase de los topes de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)

Artículo 83

(...)

2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a

Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.

Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

“Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

a) *Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

b) *Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

c) *Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”*

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito electoral federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, Distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá

reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 218

(...)”

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los

institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado realizó el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral

conlleve, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Precisado lo anterior, conviene señalar que para acreditar su dicho la promovente proporciona como medios de prueba los que se detallan a continuación:

- 2 URL's
- Un disco formato CD con un extracto del discurso emitido por la C. Claudia Sheinbaum Pardo del evento denunciado .

Así pues, las ULR y los videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías y/o videos (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y/o videos (como sucede con las presentadas por la denunciante), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de

precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las URL y videos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento aludido.

En este orden de ideas, y como ya ha quedado establecido de la queja presentada se desprende sustento probatorio suficiente para iniciar con la investigación, como lo son los videos depositados en las URL: https://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw y <https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ> en donde muestra lo actuado en el evento denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, de la lectura del escrito de queja, la denunciante señala que la realización del evento, sus gastos y la presunta omisión de reportarlos se dio en la etapa de precampaña, no obstante ésta concluyó el mes de febrero de 2018 y la campaña inició el mes de marzo y los hechos denunciados tuvieron verificativo el día 3 de abril, por lo que el

presente procedimiento se resolverá bajo el marco legal que rigen los gastos realizados durante la campaña.

Dicho lo anterior, en su escrito de queja la C. Diana Nataly Miranda Correa afirmó que el evento benefició al candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el C. Andrés Manuel López Obrador, a pesar de que no se encontraba presente en el evento denunciado, además de observarse gastos como lona, sillas plásticas, pódium, templete y servicio de sonido.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, inicialmente se procedió a verificar con los sujetos incoados y en los Sistemas respectivos, el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de eventos y utilitarios, utilizados en fecha tres de abril de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, de no acreditarse el registro del mismo, se procederá a determinar el beneficio económico que implicó a las campañas electorales referidas de los sujetos incoados, y acumularse al tope de gasto respectivo, y ordenar dar seguimiento para que el Dictamen respectivo se determine si se actualizaría o no, un rebase al tope de gastos de campaña.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Existencia del evento denunciado.

B. Registro del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

C. Registro de los gastos derivados por la realización del evento

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

A. Existencia del evento denunciado.

En el presente apartado, se determinará la existencia o no del evento descrito por la quejosa en su escrito, evento realizado el día tres de abril de 2018 en Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México a las 17:00 horas.

Ahora bien, a fin de verificar si se realizó el evento denunciado, en primer momento se visitaron las URL que anexa la quejosa en su escrito de denuncia, mismos que fueron certificados por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y se realizaron las razones y constancias:

En la primera URL: https://www.youtube.com/watch?v=cPmqTM_66cw, se encuentra alojado un video con una duración de 39 minutos y 21 segundos en el cual se observa lo siguiente:



¡CLAUDIA SHEINBAUM, MENSAJE Y EVENTO DE CAMPAÑA DESDE IZTAPALAPA!

“(...) Un templete con una lona detrás, la cual lleva los logotipos de los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. En el templete se observan 12

personas, entre ellas la Candidata a Jefatura de Gobierno por la Ciudad de México, portando una blusa blanca y pañoleta, con un pantalón oscuro (...) y en el minuto 37:45 señala "...le vamos a dar una diferencia de votos, inmensa a Andrés Manuel López Obrador, para que se vea que Iztapalapa está con Andrés Manuel López Obrador (...)"

En la segundo URL <https://www.youtube.com/watch?v=5m8d35uf4DQ>, se encuentra alojado un video con una duración de 17 minutos con 17 segundos se observa lo siguiente:



#TodosconAMLO

Claudia Sheinbaum en Iztapalapa

"(...) Un templete con una lona detrás, la cual lleva los logos de los partidos políticos, MORENA, Encuentro Social y del Trabajo. En el templete se observan 8 personas, entre ellas la Candidata a Jefatura de Gobierno por la Ciudad de México, portando una blusa blanca y pañoleta, con un pantalón color oscuro y en relación al discurso emitido por la misma, se aprecia lo que se detalla a continuación: Minuto 13:45 señala "...ella es candidata como todos nosotros, por los tres partidos políticos que vamos juntos, en ésta elección (...)."

Además, se le preguntó a la Delegación Iztapalapa mediante oficio INE/UTF/DRN/32111/2018 de fecha primero de junio, si tenía conocimiento de la

realización del evento en el día, hora y lugar señalados por la quejosa, si otorgó los permisos correspondientes y éstos conllevaron algún cobro y quién o quiénes solicitaron la autorización.

El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió la respuesta de la autoridad delegacional, firmado por la C. Cyntia Roxana Hernández Pérez, Coordinadora de Servicios de Gobierno y Movilidad, quien respondió lo siguiente:

- (...)*
- I. En consecuencia, le informo que respecto al punto número 1, hago de su conocimiento que esta autoridad, tomó de conocimiento la solicitud ingresado por la Diputada Ernestina Godoy Ramos (...)*
 - II. Respecto al punto numero2, de la solicitud en comento, hago de su conocimiento que se recibieron dos peticiones solicitando el uso de la calle Comonfort y 4° Privada de Comonfort, colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, C.P. 09000; ambas para el día tres de abril del año en curso (...)*
 - III. Por lo que respecta al punto número 3 de su solicitud, e informo que esta autoridad, no emitió requerimiento de pago alguno, respecto a la solicitud señalada en el apartado II del presente informe.
(...)"*

Del análisis del material audiovisual alojado en las dos URL citadas y del escrito remitido por la Delegación Iztapalapa, se puede concluir que el evento denunciado se realizó el día, la hora y lugar señalados por la quejosa. Bajo el mismo tenor se acredita que la autoridad delegacional otorgó los permisos de manera gratuita.

Ahora bien, esta autoridad no obvia que la denuncia también señaló al candidato presidencial, el C. Andrés Manuel López Obrador como beneficiario directo del evento denunciado y por lo tanto debió reportar los gastos y en caso de existir omisión se tendría que sancionar. Derivado del material alojado en las URL se puede observar a la C. Claudia Sheinbaum Pardo, llamando al voto por López Obrador, sin embargo, no se desprenden mayores elementos de prueba que éste se haya beneficiado de manera directa.

No hay que perder de vista, que el objetivo del evento fue dar a conocer las propuestas y plataforma política de las candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la candidata a Senadora y la candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 18.

Al respecto, es dable señalar que de los elementos que se muestra en el material alojado en las URL, no se observa propaganda con el nombre del candidato presidencial y ninguna otra evidencia que permita deducir que hubo un gasto o participación del candidato presidencial; por consiguiente, el C. Andrés Manuel López Obrador no se encontraba presente en dicho evento, no expuso en ningún momento su Plataforma Electoral ante los ciudadanos asistentes, por lo que no se advierte la realización de gastos en la organización del multicitado evento proselitista en relación al candidato aludido.

En consecuencia, de la verificación realizada se advierte que se colman los elementos necesarios para acreditar que los sujetos incoados llevaron a cabo el evento materia del presente procedimiento en beneficio de las CC. Claudia Sheinbaum Pardo, Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz

B. Registro del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, en la respuesta al requerimiento de esta autoridad la C. Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció la existencia del evento además de reportar gastos generados por su realización, en el SIF, tal como lo marca la norma. Para corroborar el dicho de la candidata incoada, esta autoridad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización realizó las diligencias correspondientes en el SIF con el objetivo de localizar el registro del evento y los gastos correspondientes por su realización.

El veinte de junio de dos mil dieciocho se hizo constar que al realizar la consulta en el SIF se advirtió que en el apartado “Catálogos”, “Agenda de Eventos”, el partido Morena y su candidata a la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo, reportaron el evento realizado, tal y como se muestra en el cuadro que se inserta para mayor claridad.

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
00008	ONEROSO	03/04/2018	GIRA SHEINBAUM	VISITA COLONIA BARRIO SAN LUCAS Entidad: CIUDAD DE MEXICO Municipio: IZTAPALAPA Calle: COMONFORT No. Exterior: SN Colonia o Localidad: BARRIO SAN LUCAS C.P.: 09000 Lugar Exacto del Evento: JUNTO A IGLESIA	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
				Referencias: CALLE COMONFORT Y 4A PRIVADA DE COMONFORT	

Aunado a esto la C. Minerva Citlalli Hernández Mora en su carácter de candidata al Senado en su escrito de respuesta exhibió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, el acta de verificación del evento cuya clave alfa numérica es INE-VV-0004103, realizada el tres de abril de dos mil dieciocho. Cabe mencionar que el documento, fue revisado por esta autoridad en la relación de actas de visitas de verificación que obran en la sábana descargable de la página <http://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simei/>, en el que se alojan los resultados del monitoreo de espectaculares y demás propaganda en vía pública siendo coincidente con los datos proporcionados en la respuesta de la candidata a Senadora.

Asimismo, la candidata al senado, reportó en el SIF el evento en el apartado de “no oneroso” como se muestra a continuación:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
00009	NO ONEROSO	03/04/2018	VISITA DELEGACION IZTAPALAPA	VISITA A VECINOS DE LA COLONIA BARRIO SAN LUCAS Entidad: CIUDAD DE MEXICO Municipio: Calle: COMONFORT No. Exterior: SN Colonia o Localidad: BARRIO SAN LUCAS C.P.: 09000 Lugar Exacto del Evento: CALLE COMONFORT Y CUARTA PRIVADA DE COMONFORT Referencias: JUNTO A IGLESIA	REALIZADO

Por su parte, la candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 18, la C. Ana María Rodríguez Ruiz, reconoció su asistencia al evento denunciado, en carácter de invitada por lo que aseguró no haber realizado ningún tipo de erogación, registrándolo en el Sistema en el rubro de no oneroso. Asimismo, señala que este acto fue organizado por la C. Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

Esta Autoridad procedió a verificar el dicho de la C. Ana María Rodríguez Ruiz en el SIF en el apartado de catálogo de “eventos” encontrando lo siguiente:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	ESTATUS
00005	NO ONEROSO	03/04/2018	ASAMBLEA CANDIDATA SHEINBAUM	EXPONER PROPUESTAS A VECINOS Entidad: CIUDAD DE MEXICO Calle: IGNACIO COMONFORT No. Exterior: SN No. Interior: Colonia ó Localidad: BO SAN LUCAS C.P.: 09000 Lugar Exacto del Evento: CALLE Referencias: JUNTO A LA IGLESIA	REALIZADO

De lo ya expuesto concluye lo siguiente:

- Se tiene certeza de la realización del evento denunciado, en el lugar, fecha y hora señalados.
- Las candidatas incoadas reconocieron su asistencia al evento.
- Las tres candidatas registraron el evento en el SIF.
- Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció los gastos derivados por el evento.
- Respecto a Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz registraron el evento en el rubro de no oneroso.

C. Registro de los gastos derivados por la realización del evento en el SIF.

Una vez que se tiene certeza de la realización del evento denunciado y que éste fue reportado en el SIF por las tres candidatas señaladas, esta autoridad ejerció sus facultades de comprobación y dirigió la línea de investigación a verificar el registro de los conceptos que fueron utilizados para su realización. Por lo que se procedió a verificar los registros contables plasmados en el Sistema; resultado de ello se observó que la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Claudia Sheinbaum Pardo reportó los gastos como se expone a continuación:

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
1	Normal	156	EVENTOS POLÍTICOS
			EQUIPO DE SONIDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Número de Póliza	Concepto del Movimiento
			TEMPLETE Y ESCENARIOS
			CARPAS
			OTROS GASTOS SILLAS
		TOTAL	\$3,466.08

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el SIF, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte el C. Oscar Arévalo Covarrubias presentó, ante el requerimiento de esta autoridad, la documentación en la que se acreditan los servicios que prestó para la realización del multicitado evento, consistente en lo siguiente:

- Contrato celebrado con Morena
- Factura número 60, correspondiente a dicho contrato
- Estado de cuenta en el que aparece la transferencia realizada para el pago de la factura número 60.

Del análisis de la documentación presentada por el prestador de servicios se desprende lo siguiente:

- El C. Oscar Arévalo Covarrubias se encuentra dado de alta en el Registro Nacional del Proveedores del Instituto Nacional Electoral, con el número de identificación 201803302152107.
- El costo total por los servicios prestados para el evento fue de \$17,330.40 (diecisiete mil trescientos treinta pesos 40/100).
- Para el evento, se requirió lo siguiente:
 - Lona para intemperie
 - Sillas plásticas
 - Pódium
 - Templete

-Servicio de sonido

Paralelamente, esta autoridad realizó la verificación correspondiente en el SIF, detectando que el costo total por el evento fue el mismo que reportó el C. Oscar Arévalo Covarrubias, es decir, \$17,330.40 desglosado de la siguiente forma:

Tabla 1

RFC	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
AECO6811298T5	Lona para intemperie colocada a 6mts de altura	150	\$13.00	\$ 1,950.00	\$ 312.00	\$ 2,262.00
AECO6811298T5	Silla plástica	500	\$6.80	\$ 3,400.00	\$ 544.00	\$ 3,944.00
AECO6811298T5	Podium	1	\$215.00	\$ 215.00	\$ 34.40	\$ 249.40
AECO6811298T5	Templete	25	\$105.00	\$ 2,625.00	\$ 420.00	\$ 3,045.00
AECO6811298T5	Servicio de sonido evento 03 de abril de 2018 en barrio san lucas del:iztapalapa a las 17:00hrs. Reg.nal.de prov. Del INE 201803302152107.	1	\$6,750.00	\$ 6,750.00	\$ 1,080.00	\$ 7,830.00
					Total	\$17,330.40

De la tabla anterior se advierte que si bien el evento fue registrado por la C. Claudia Sheinbaum Pardo sólo reportó \$3,466.08 respecto de los gastos generados por el evento, fue porque el costo total del evento debía ser prorrateado entre la totalidad de los candidatos que asistieron, sin embargo las CC. Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz, no figuran en la lista de los candidatos entre los cuales se prorrateo el gasto del evento.

En ese sentido, esta autoridad no puede perder de vista que, las candidatas denunciadas se vieron beneficiadas de dicho evento, al exponer su imagen para contender al cargo de una Senaduría y Diputación Federal, lo anterior, es así, toda vez que dicho evento tenía fines proselitistas pues hubo promoción de los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo que, al realizar un acto de proselitismo junto a otros candidatos e invitar o promover el voto a su favor entre la ciudadanía, se desprende que hubo un beneficio para ellas, dado que tal acción trajo aparejada la promoción de su imagen, de sus propuestas y plataforma política.

Lo anterior toma relevancia por lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

“(…)

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

a) *El **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase** o cualquier otro elemento propio de la propaganda, **permita distinguir** una campaña o **candidato** o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito electoral federal, Distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

(…)”

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se desprenden los criterios para identificar un beneficio, que concatenados con el material alojado en las URL se puede concluir lo siguiente:

- Nombre. Ana María Rodríguez Ruiz, fungió como presentadora, en el evento, mencionando los nombres de las candidatas al senado y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y ésta a su vez la presentó como candidata a Diputada Federal. Por su parte, Minerva Citlalli Hernández Mora, hizo uso de la voz, tal como se puede corroborar en el material alojado en las URL que la quejosa presentó como prueba.
- Imagen. Las dos candidatas en comento se encontraban en el evento.
- Elementos de propaganda. En el templete se encontraba una lona con los logos e imágenes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro

Social, los cuales integran la coalición que postula a las dos candidatas a Senadora y Diputada Federal.

Una vez determinado por esta autoridad que dicho evento generó un beneficio a las candidatas Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz, es importante establecer que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con la intención de promover una candidatura o a un partido político y que genere un beneficio, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

a) Finalidad , esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;	Dar a conocer sus propuestas, exponer su plataforma política y escuchar las inquietudes de los asistentes.
b) Temporalidad , se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él,	El evento tuvo lugar el tres de abril de dos mil dieciocho, lo cual corresponde al periodo que comprendió la campaña.
c) Territorialidad , la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.	Las candidatas contienden por un escaño en la Cámara de Senadores y Diputados, cuyo marco territorial corresponden a Iztapalapa. - Minerva Citlalli Hernández Mora , es candidata a Senadora por la Ciudad de México. - Ana María Rodríguez Ruiz , es candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 18 ubicado en Iztapalapa. Es así que el evento denunciado tuvo lugar en la delegación Iztapalapa, que a su vez se encuentra en la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya se ha señalado, al citado evento asistieron las candidatas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por lo que, los gastos debieron ser prorrateados, por el beneficio que obtuvieron al asistir, tal como lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

(...)

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa

Por lo anterior, esta autoridad concluye que las candidatas en comento, recibieron un beneficio al asistir al evento, por ende, debieron recibir el prorrateo del gasto generado por la realización del mismo.

Ahora bien, como ya se ha señalado, al citado evento asistieron diversos candidatos postulados por los sujetos incoados, gastos que debían ser prorrateados, por el beneficio que los candidatos obtuvieron al asistir, tal como lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, esta autoridad concluye que si bien el gasto fue registrado, no se realizó el correcto prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, consecuentemente se incumplió con lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, por lo que hace a este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por el prorrateo correcto se acumulará al tope de gastos de campaña.

4. Individualización de la Sanción por cuanto hace al egreso que no fue prorrateados entre las candidatas beneficiadas. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el considerando que antecede, se identificó que el sujeto obligado omitió prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados durante la campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde una omisión del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de realizar el prorrateo del gasto detectado en la concentradora entre todos los candidatos beneficiados, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de

Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

b) Comisión intencional o culposa de la falta.

Modo: La Coalición “Juntos Haremos Historia” no realizó el prorrateo de un egreso entre la totalidad de las candidatas beneficiadas por un monto de \$17,330.40. De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento sancionador en la materia, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 relativo a no realizar el prorrateo determinado.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31, y 32 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, así como legalidad mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como legalidad, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera idónea ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir

conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización para la tutela de los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza, transparencia y equidad en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2; en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando 2, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no Prorrato los gastos erogados.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no prorratar el gasto realizado por concepto de un evento con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de **\$17,330.40 (diecisiete mil trescientos treinta 40/100 M.N)**.
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es una sanción económica equivalente al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado de \$17,330.40 (diecisiete mil trescientos treinta 40/100 M.N), cantidad que asciende a un total de **\$5,199.12 (cinco mil ciento noventa y nueve 12/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,370.20 (mil trescientos setenta pesos 20/100 M.N.)**.⁵

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueva pesos 60/100 M.N.)**.⁶

Así como, a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.97%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.⁷

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Senador y Diputado Federal por el Distrito 18, en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3, apartado C**, se concluyó que las CC. Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz, participaron en el evento celebrado el tres de abril de 2018 en Ignacio Comonfort S/N, Barrio San Lucas, Iztapalapa, Ciudad de México a las 17:00 horas y de la verificación del multicitado sistema los gastos fueron reportados por la candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México mismos que fueron prorrateados entre las otras dos candidatas, sin embargo dicho acto no se vio reflejado en sus contabilidades por lo que se deberá realizar un nuevo prorrateo del costo del evento, es decir, \$17,330.40, según corresponda entre las candidatas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

CARGO	CIUDAD	ALCALDIA O DISTRITO	NOMBRE CANDIDATO
SENADOR FEDERAL	MEXICO	FÓRMULA 2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA
DIPUTADO FEDERAL	MEXICO	DISTRITO FEDERAL 18 IZTAPALAPA	ANA MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y sus candidatas al cargo de Senadora y Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 18 en Iztapalapa ambas de la Ciudad de México, las Minerva Citlalli Hernández Mora y Ana María Rodríguez Ruiz en los términos del **Considerando 3, apartado C.**

SEGUNDO. Se imponen a los **Partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** las siguientes sanciones:

Encuentro Social

Una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,370.20 (mil trescientos setenta pesos 20/100 M.N.).**

Partido del Trabajo

Una multa equivalente a **16 (dieciséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

Morena

Una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del Considerando **5** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/83/2018**

SEPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**